

Honorables Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

M.P. Victor Adolfo Hernández Díaz

E-mail: rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co;

des12sinsecotadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

vhernand@cendoj.ramajudicial.gov.co; s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL.

RADICACIÓN.

DEMANDANTE.

DEMANDADO.

REPARACIÓN DIRECTA

760013333018-2019-00125-00

MAURICIO MIGUEL NOVOA GARCÍA

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADAS EN GARANTÍA.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 53.071.015 expedida en Bogotá D.C., acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 284.461 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro de la oportunidad legal y de manera respetuosa procederé a poner a consideración del Despacho los siguientes:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De manera respetuosa ruego al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de julio de 2023 por el Juzgado Dieciocho (18°) Administrativo Oral del Circuito de Cali, toda vez que la parte demandante no logró probar que el Distrito de Santiago de Cali es administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al señor Mauricio Miguel Novoa García, con ocasión del presunto enriquecimiento sin causa que obtuvo el ente territorial al no remunerarle las labores adelantadas a su favor durante los periodos comprendidos entre el 15 de marzo de 2017 al 15 de mayo de 2017 y del 1 de julio de 2017 al 20 de julio de 2017 sin que mediara contrato escrito.

Es preciso ratificar el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado¹ que trae a colación el Juez Dieciocho (18°) Administrativo Oral del Circuito de Cali y del cual se desprende la parte considerativa del Despacho en el entendido que:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, expediente No. 24.897, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Esto se consideró: "Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique. Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción".

“(…) no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito.” (Negrilla ajena al texto)

De igual forma, no se puede despreciar tal solemnidad², debido a que corresponde a un requisito *ad substantiam actus*; por lo tanto, no se puede admitir ningún otro medio de prueba diferente a aquel, ni alegarse con el simple hecho que el recurrente base sus argumentos en el principio de la buena fe, que si bien se presume de todos los actos de las personas naturales y jurídicas, se debe tener presente que la mala fe debe probarla quién aduce sentirse afectado y en el caso particular no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que nos permiten indicar que, existen los elementos estructurantes de la responsabilidad de la parte demandada.

Ahora bien, bajo el principio jurídico en el que se indica que *el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento*, no es comprensible que una persona que contrata con el estado, “no tenía conocimiento que para obtener una remuneración, tenía que tener contrato”, tal como indicó en el interrogatorio rendido en audiencia de pruebas del 21 de marzo de 2023. Toda vez que jurisprudencialmente se indica al respecto:

“En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.” (Negrilla ajena al texto)

Por otra parte, el demandante no logra demostrar alguno de los eventos en los cuales es justo el enriquecimiento sin justa causa que se alega, tal como lo indica la sentencia Consejo de Estado:

en el primer caso – constreñimiento al contratista- por la indefensión e inferioridad en que se encuentra el particular frente al Estado; en el segundo –afectación a la salud, por el deber de proteger bienes más valiosos, como la salud y la vida; y en el tercero –urgencia manifiesta-, por la necesidad apremiante de evitar un daño mayor o para atender el que se causó o está provocando.

Bajo el primer evento la jurisprudencia consideró la existencia de la supremacía de una entidad pública en hipótesis en las que la voluntad del particular sea doblegada o sometida a la de aquella, es decir, en los cuales ese particular no puede negarse a la prestación de un servicio o al suministro de bienes o servicios requeridos por la entidad o a continuar haciéndolo.

² **ARTÍCULO 39.- De la Forma del Contrato Estatal.** Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad. (...)

De acuerdo con la recepción del testimonio del señor Alejandro Vásquez Zawadsky, este señaló que:

“recordaba que, para esa época, Mauricio se demoró en entregar unos documentos, de buena fe el arrancó con su labor intelectual y él tuvo contacto permanente con la directora administrativa y lo que por ley era necesario, nosotros éramos exigentes en que toda la documentación estuviera completa.”

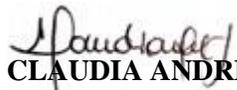
De igual modo, se le indagó *¿le hizo promesa específica de pago al señor Mauricio o que ese tiempo sin contrato le sería remunerado?* A lo que respondió que no, ratificando que las personas ingresaban a un proceso de contratación que del cual no tenía conocimiento, pero lo único que si recordaba es que se requería al demandante para allegar unos documentos para la contratación y este se demoró en entregarlos.

De acuerdo con lo anterior, no es posible inferir que la Secretaría de Turismo del Municipio de Santiago de Cali hubiera constreñido o impuesto al señor Mauricio Miguel Novoa García la prestación del servicio.

Finalmente, se debe precisar que tampoco se configuraron las otras dos hipótesis para la procedencia de la acción de reparación directa como el medio adecuado para formular pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa, porque con la prestación del servicio a favor de la Secretaría de Turismo del Municipio de Santiago de Cali no se evidencia algún tipo de riesgo, amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud y tampoco la ejecución de ese servicio constituía una urgencia manifiesta que autorizara al Municipio Santiago de Cali su declaratoria y, por tanto, no procedía que en este caso se solicitara la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, toda vez que es un imperativo legal la celebración de contratos estatales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

Por las razones expuestas, ruego a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de julio de 2023 por el Juzgado Dieciocho (18°) Administrativo Oral del Circuito de Cali, declarar probados los hechos que fundamentan las excepciones propuestas por mi representada, exonerarla de cualquier clase de responsabilidad y condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente.

De los Honorables Magistrados,



CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 53.071.015 expedida en Bogotá

T.P. 284.461 del Consejo Superior de la Judicatura